

EL REGISTRADOR MERCANTIL Y LOS NUMERALES 1 AL 4 DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE REGISTRO PÚBLICO Y NOTARIADO

*Carlos J. Sarmiento Sosa**

Doctor Lucas Guillermo Castillo Lara (+).
IN MEMORIAM.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN I. LA CONSTITUCIÓN DE 1999. II. EL CÓDIGO CIVIL. III. LA LEY DE ABOGADOS. IV. EL CÓDIGO DE COMERCIO. V. LA LEY DE REGISTRO PÚBLICO Y DEL NOTARIADO. VI. OBJETO, FINALIDAD DE LA LRPN. V2. MISIÓN DE LOS REGISTROS Y PUBLICIDAD REGISTRAL. V.3 LOS PRINCIPIOS REGISTRALES. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. V.4 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD REGISTRAL MERCANTIL. V.5 EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD REGISTRAL MERCANTIL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA. V.5.1 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD REGISTRAL MERCANTIL, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL OBJETO DEL REGISTRO MERCANTIL. V.5.2 LA ACTIVIDAD DEL REGISTRO MERCANTIL COMO ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA. V.5.3 EL REGISTRADOR MERCANTIL COMO FUNCIONARIO PÚBLICO ADMINISTRATIVO. V.5.4 EL REGISTRADOR MERCANTIL Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD REGISTRAL MERCANTIL. V.5.5 EL REGISTRADOR MERCANTIL Y EL ARTÍCULO 56 DE LA LRPN. V.5.6 LOS LÍMITES AL PODER DISCRECIONAL DEL REGISTRADOR MERCANTIL. V.5.7 EL ARTÍCULO 56 DE LA LRPN Y LA CONSTITUCIÓN. V.5.7.1 EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 56 DE LA LRPN. V.5.7.2 EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 56 DE LA LRPN. V.5.7.3 EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 56 DE LA LRPN. V.5.7.4 HOMOLOGAR O RECHAZAR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD, RESPETANDO LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS SOCIOS, A MENOS QUE LA DURACIÓN SEA ESTIMADA EXCESIVA. VI. CONCLUSIONES.

-
- **Universidad Central de Venezuela**, Abogado, Doctor en Derecho. **Universidad José María Vargas**, Ex profesor de arbitraje comercial. **Cámara de Comercio de Caracas**, *Centro de Arbitraje*, Árbitro. **Organización Mundial de la Propiedad Intelectual**, *Centro de Arbitraje*, Árbitro. **Institutos Panamericano e Iberoamericano de Derecho Procesal y Venezolano de Estudios de Derecho Procesal**, miembro. **Ámbito Jurídico**, miembro Consejo de Redacción (Venezuela). **Revista Intranauta de Derecho Procesal** (España), corresponsal para Venezuela. **Revista de Derecho Procesal** (España), miembro del Consejo de Redacción. **Federación Interamericana de Abogados**, Ex Presidente. **Asociación Mundial de Juristas**, Ex Vicepresidente. **Rete Iuris Venezuela Abogados & Consultores SCP**, Director. **Autor** de distintas obras jurídicas. Email: carlosjsarmientososa@gmail.com

INTRODUCCIÓN

Como expresa Fernando Sánchez Calero¹, el derecho mercantil es aquella parte del derecho privado que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas a los empresarios y a los actos que surgen en el ejercicio de su actividad económica. Surgió, como afirma Gerson Rodríguez Durán², como un derecho clasista, limitado al gremio de los mercaderes y, en sus orígenes, estuvo regulado por los usos mercantiles hasta que la complejidad de las relaciones comerciales obligó a compilar las costumbres y sentencias de las jurisdicciones consulares o tribunales de comercio. Por tanto, el derecho mercantil, desde sus inicios, forma parte del derecho privado.

Ahora bien, si el derecho privado regula las relaciones entre los particulares, y entre éstos y el Estado cuando actúa como particular, es decir, sin poder o *imperium*, el derecho mercantil está constituido por aquellas normas que específicamente están dirigidas a reglamentar las relaciones de los empresarios entre sí, o las de éstos con sus clientes, resultando, por tanto, que este derecho sea calificado como especial porque se aplica solamente a ciertos individuos y a los actos que realizan, frente al derecho civil que es común o general, como indica Sánchez Calero³.

¹ *Instituciones de Derecho Mercantil*. Editorial Revista de Derecho Privado/Editoriales de Derecho Reunidas, Décima edición, Madrid, p. 14.

² *El Registro Mercantil en Venezuela*. Tomo I, San Cristóbal, Venezuela, 2004, p. 15.

³ *Op. cit.*, p. 15.

No obstante esa clara explicación, lo cierto es que el sometimiento de los intereses particulares a los intereses generales ha dado al derecho privado un matiz “público” —lo que ciertamente no quiere decir que se haya transformado en derecho público— la presión de esos intereses generales se ha hecho sentir con especial vigor en el derecho mercantil y sus instituciones tradicionales se han visto en buena parte alteradas, además de que la penetración creciente de la actividad regulatoria del Estado en la vida económica hace también que algunas normas de derecho administrativo o fiscal, de derecho público, aparezcan mezcladas con las mercantiles, como señala Sánchez Calero⁴.

Dentro de este orden de ideas, el derecho mercantil se encuentra en un constante evolución histórica, en una permanente adaptación desde aquellos lejanos momentos en que, en el Medioevo, dio sus primeros pasos como derivado de las *consuetudo mercatorum* compiladas en Genova, Pisa y Milán en el siglo XIII hasta los tiempos modernos de las Ordenanzas y Codificaciones de los siglos XVIII y XIX en Italia, Francia y España y los posteriores Códigos de Comercio del siglo XX, inspirados en los cuerpos normativos mercantiles de la centuria anterior, y recogidos en la América Hispana a raíz de la decimonónica *epopeya* independentista. Papel fundamental jugaron los Consulados, instituciones vinculadas a corporaciones o universidades de mercaderes, las cuales tenían la facultad de dictar sus propias ordenanzas, que afectaban tanto al funcionamiento de la corporación y del Consulado, como a las normas que debían seguirse en el comercio⁵.

Ese proceso histórico de variación del derecho mercantil se justifica por la necesidad de acomodación a las circunstancias económicas que tutelan en determinado conglomerado social, particularmente si se trata de una sociedad en la cual rigen las normas del libre mercado, o liberalismo económico, basado en la premisa de que la economía podría autoregularse sola en una forma satisfactoria y apunta a que la intervención del Estado en la misma sea mínima; o, si por el contrario, se aplican las disposiciones que tutelan la economía dirigida o planificada que permite que el Estado controle todos los aspectos de la vida económica y desconoce la existencia de la propiedad privada; y, en el

⁴ Op. cit., p. 15.

⁵ Cfr. Sánchez Calero, op. cit., p. 20.

caso Venezuela, si bien ciertamente es un hecho público y notorio que hay una intervención directa del Estado en la actividad económica, desde el punto de vista legal puede sostenerse que, formalmente, la Constitución de 1999, en el artículo 112, hace una declaración expresa del reconocimiento de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado al proclamar:

“Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país”.

Esta manifestación del constituyente permite afirmar con Hildergard Rondón de Sansó⁶ que las garantías que la Constitución otorga son las de creación de la riqueza; las de justa distribución de la riqueza; las de la producción de bienes y servicios capaces de satisfacer las necesidades de la población; las de libertad de trabajo; las de libertad de empresa; las de libertad de comercio; y las de libertad de industria.

En la materia mercantil, especial, como se ha visto, dentro del derecho privado, inspirándose en los Código de Comercio italiano de 1882, español de 1857 y francés de 1807, como informa Alejandro Tinoco⁷, se ha regulado en Venezuela la actividad comercial a través de los Códigos de Comercio de 1862, 1873, 1904 y 1919 con ligero maquillaje en 1955⁸, sea esa actividad ejercida por una persona natural conocida como comerciante o empresario, o por una sociedad mercantil (o sociedad comercial), es decir, es la persona jurídica que tiene por objeto la realización de uno

⁶ *Ad idis fundamentis* Análisis de la Constitución venezolana de 1999. Parte orgánica y sistemas. Caracas, 2000, p. 241.

⁷ *Anotaciones de Derecho Mercantil*. Editorial La Torre, Caracas, p. 9.

⁸ Recuérdese que la legislación mercantil española que regía durante la Colonia estuvo vigente incluso después de la Independencia por reconocimiento expreso contenido en el artículo 188 de la Constitución de Colombia de 1821, promulgada por el Congreso de Cúcuta, en ese mismo año.

o más actos de comercio o, en general, una actividad sujeta al derecho mercantil y que, por sus características, se opone a la sociedad civil como contrato estatuido en el artículo 1649 del Código Civil ("CC").

Como toda sociedad, la sociedad mercantil es, pues, un ente al que la ley reconoce personalidad jurídica propia, distinta e independiente de la de sus miembros, y que contando también con patrimonio propio, canaliza sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común, con vocación tal que los beneficios que resulten de las actividades realizadas, solamente serán percibidos por los socios. O como la concebía Cesare Vivante⁹ al decir que las sociedades comerciales son personas jurídicas constituidas mediante un contrato para obtener un beneficio del patrimonio social con el ejercicio del comercio.

En este orden de ideas, el Código de Comercio ("CdeC") regula las sociedades de comercio que, como se sabe, son cuatro: la compañía anónima, la sociedad de responsabilidad limitada, la compañía en nombre colectivo y la compañía en comandita, simple o por acciones, todas ellas con personalidad jurídica; y, además, se reconoce a la sociedad accidental o de cuentas en participación, que no tiene personalidad jurídica, como asienta el artículo 201. Se trata, por tanto, de normas de derecho privado, especiales por regular solamente las actividades de las sociedades mercantiles, que se rigen, por los convenios de las partes, las disposiciones del CdeC y por las del CC, por orden expresa del artículo 205 del CdeC.

Asimismo, por obra del legislador, el CdeC contiene normas de eminente orden público, no derogables ni siquiera por acuerdo de los socios, que han dispuesto que las sociedades mercantiles estén sometidas al cumplimiento de determinadas reglas formales que, como enseña Alfredo Morles Hernández¹⁰, son el otorgamiento del contrato de sociedad en un documento público o privado, la inscripción de éste en el Registro Mercantil y su posterior publicación en un periódico o diario; e igualmente, la obligación que impone el artículo 217 del CdeC en cuanto a que estarán sujetos al registro y publicación todos los conve-

⁹ Derecho Mercantil, p. 92.

¹⁰ *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo II. Las sociedades mercantiles, tercera edición, Universidad Católica Andrés Bello, Manuales de Derecho, Caracas, 1989, p. 665.

nios o resoluciones que tengan por objeto la continuación de la compañía después de expirado su término, la reforma del contrato en las cláusulas que deban registrarse y publicarse, que reduzcan o amplíen el término de su duración, que excluyan a alguno de sus miembros, que admitan otros o cambien la razón social, la fusión de una compañía con otra, y la disolución de ésta, aunque sea con arreglo al contrato.

Para velar del cumplimiento de las formalidades anteriores, el legislador instituyó, en el artículo 17 del CdeC, que en la Secretaría de los Tribunales de Comercio se llevara un registro en el cual los comerciantes harían asentar todos los documentos que, según el CdeC, deben anotarse en el Registro de Comercio, denominado Libro de Asientos, y otro, el Libro o Índice alfabético de los documentos contenidos en dicho registro.

Como consecuencia del auge económico del país en la década de los años cincuenta, la primera Oficina de Registro Mercantil fue creada en 1952 para el Distrito Federal, ampliándose luego su competencia territorial a la Circunscripción Judicial del Estado Miranda en 1953; y en la actualidad existen distintas Oficinas de Registro Mercantil en la mayoría de las circunscripciones judiciales del país, las cuales cumplen las funciones asignadas a la Secretaría de los Tribunales de Comercio.

En cuanto a la preeminencia del interés general sobre el particular, en el caso del derecho mercantil y específicamente de las sociedades de esta especie, el CdeC, en el párrafo único del artículo 200, se previó que Estado vigilara el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada por medio de los organismos administrativos a los cuales se les atribuya esa competencia.

Además de estas disposiciones expresas del CdeC, una derogada Ley de Registro Público y Notariado ("LRPN") expresaba en su Exposición de Motivos que su objeto era promover la automatización del proceso registral mercantil y, a su vez, garantizar la seguridad jurídica y libertad contractual de los actos sometidos al régimen de publicidad en los registros y notarías, pero ese texto legal fue derogado por la vigente

LRPN¹¹ en la cual se han incorporado normas que confieren determinadas facultades destinadas a “desarrollar” las atribuciones que el CdeC confería a los Registradores Mercantiles, pero que realmente desnaturalizan el sentido y la esencia de la institución del registro mercantil para convertirlo en una oficina burocrática generadora de tasas parafiscales que se captan a través de un servicio autónomo adscrito al Ministerio del Interior y Justicia, y cuyos funcionarios son meros empleados del sector público y, por tanto, sujetos a la normativa de la Ley de Procedimientos Administrativos y de la propia LRPN como texto legal orgánico, las cuales excepcionalmente son cumplidas.

En las páginas que siguen, y con fundamento en la Constitución de 1999 (“Constitución”), en la Ley de Abogados (“LA”) y en disposiciones del CdeC y las del CC, expondré los criterios por los que considero que el artículo 56 de la LRPN contiene disposiciones reñidas con el espíritu, propósito y razón que rigen en el derecho mercantil y, particularmente, en lo que atañe a las sociedades de comercio.

I. LA CONSTITUCIÓN DE 1999

El artículo 253 de la Constitución indica que el sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio.

Conforme a esta disposición, los abogados en ejercicio forman parte del sistema de justicia que no es más que una ratificación del viejo principio según el cual el abogado es un auxiliar de la justicia.

Este carácter especial que el constituyente ha conferido a los abogados hace presumir que éstos, en el ejercicio de su profesión, son en

¹¹ Publicada en Gaceta Oficial N° 5.833 (Extraordinaria) del 22 de diciembre de 2006. La LRN derogó la ley del mismo nombre que había sido promulgada en la Gaceta Oficial No. 37333 del 27 de noviembre de 2001.

efecto no sólo integrantes del sistema de justicia sino que sus actuaciones profesionales están signadas por la presunción de buena fe, de que en el ejercicio de su profesión se desempeñan como auxiliares de la justicia.

II. EL CÓDIGO CIVIL

La buena fe se presume en las actuaciones donde la lealtad, corrección y rectitud en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones. De allí que la norma contenida en el artículo 789 del CC según la cual la buena fe se presume siempre, y quién alegue la mala deberá probarla se ha extendido a todos los niveles, incluso el constitucional, al consagrarse la presunción de inocencia en el numeral 2 del artículo 49 de la Constitución.

Al estar los abogados provistos de una autorización para el ejercicio de su profesión, sus actuaciones, por tanto, deben presumirse cumplidas de buena fe y, quien dude de ello, deberá probarlo por las vías legales pertinentes.

III. LA LEY DE ABOGADOS

Como indica el artículo 1 de la LA¹², la profesión de abogado se ejerce de acuerdo a las disposiciones de esa ley, su Reglamento, los reglamentos internos y por el Código de Ética Profesional del Abogado que dictare la Federación de Colegios de Abogados.

Por su parte, el artículo 6, en el encabezamiento, expresa que “los Jueces, los Registradores, los Notarios y los Inspectores Fiscales se abstendrán de protocolizar o dar curso a escrituras contentivas de actos traslativos o declarativos de la propiedad de bienes, títulos supletorios documentos relativos a constitución o liberación de gravámenes, contratos de cualquier naturaleza, poderes, documentos que deban inscribirse en el Registro de Comercio declaraciones de herencia y en general

¹² Publicada en Gaceta Oficial No. 1.081 del 23 de enero de 1967.

toda especie de escrituras que versen sobre cualquier derecho, si dichos documentos no han sido redactados por un abogado en ejercicio”.

De acuerdo al contenido del artículo transcrito parcialmente compete a los abogados, y particularmente a quienes estén en el ejercicio de su profesión, la redacción de todos aquellos documentos que allí se enuncian, es decir, que la redacción de documentos es una atribución por mandato legal a los profesionales del derecho como, para 1967 lo sostuvo José Gabriel Sarmiento Núñez¹³ al criticar la construcción gramatical del artículo 6 de la LA, estimando que más clara e indiscutible habría aparecido el texto del artículo, estableciendo que las autoridades señaladas “se abstendrían de admitir y de dar curso a documentos, solicitudes y, en general, a cualquier acto que les corresponda tramitar o autorizar, si no consta que ha sido redactado por un abogado en ejercicio”.

De manera, pues, que el abogado es el único autorizado para redactar documentos que deben ser tramitados o autorizados por Jueces, Registradores, Notarios e Inspectores Fiscales; y cuando los documentos redactados por ellos son presentados ante cualesquiera de estos funcionarios, se presume que están redactados conforme a la ley.

IV. EL CÓDIGO DE COMERCIO

La inscripción en el Libro de Asientos del Registro de Comercio de un documento ya redactado por un abogado, está precedida de un proceso de revisión o análisis del documento por parte del Registrador Mercantil, quien sólo autoriza el registro luego de comprobar el cumplimiento de los requisitos legales.

Este proceso de revisión tiene su fundamento en dos aspectos: la vigilancia del Estado sobre el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada; y la compro-

¹³ *La nueva Ley de Abogados de 1967*. Compilado por Carlos J. Sarmiento Sosa en *Vida y pensamiento Jurídico del doctor José Gabriel Sarmiento Núñez*, Caracas, Venezuela, 2000, pp. 175 a 224.

bación por parte del registrador mercantil en el cumplimiento de los requisitos legales en la formación de las sociedades.

1. La vigilancia del Estado sobre el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada

La vigilancia del Estado deviene del Parágrafo único del artículo 200 del CdeC que dispuso que aquél cuidará del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada, lo que es comprensible por tratarse del interés general sobre el particular.

Como punto de partida, conviene comenzar invocando la opinión de Armando Hernández-Bretón¹⁴ quien, al observar esta disposición, que en su tentativa de indagar, *utilitatis causa*, cuál ha sido la intención u origen de esta diferencia conceptual tan rígida que trae el único aparte del artículo 200 por la sola circunstancia de revestir una de las dos formas de constituir la sociedad, admitía que no había logrado mayor claridad.

Independientemente de la aguda observación que precede, pareciera que la intención del legislador fue que existiera una vigilancia al estilo de lo que existe en el derecho comparado, en países como Colombia, Ecuador donde funcionan la Superintendencia de Sociedad y la Superintendencia de Compañías, respectivamente, destinadas a supervisar a las sociedades de comercio, pero en el caso venezolano limitada a supervisar solamente a las sociedades anónimas y a las compañías de responsabilidad limitada. “La sociedad anónima no está ya considerada como posesión de empresarios capitalistas, sino como una empresa que pertenece a la colectividad, empresa coordinada con los intereses públicos”, dice Hernández-Bretón¹⁵.

En este orden de ideas, en Venezuela, pese al escueto mandato contenido en el Parágrafo Único del artículo 200 del CdeC, no existe en

¹⁴ *Código de Comercio venezolano*. Editorial La Torre, Décima Cuarta edición (corregida y aumentada), p. 112.

¹⁵ Op. cit., p. 131.

la actualidad un organismo que tenga expresamente a su cargo la vigilancia de las sociedades anónimas y a las compañías de responsabilidad limitada, salvo como se verá luego, el caso de la LRPN que a tal fin confiere determinadas atribuciones a los registradores mercantiles y les impone ciertas obligaciones; y, por supuesto, las instituciones previstas en leyes especiales para la supervisión de Bancos, Aseguradoras y empresas sometidas a la Ley de Mercado de Capitales, las cuales contienen procesos específicos y amplios mecanismos de control y vigilancia; y esto es así porque el legislador ha estado en mora en la promulgación de una legislación apropiada destinada a las sociedades mercantiles, como ha demandado la doctrina venezolana con la elaboración del ya antaño Anteproyecto de Ley de Sociedades Mercantiles¹⁶.

Como se verá *infra*, el tema será tratado nuevamente a la luz de la LRPN.

2. La comprobación por parte del Registrador Mercantil en el cumplimiento de los requisitos legales en la formación de las sociedades

La comprobación por parte del registrador mercantil en el cumplimiento de los requisitos legales en la formación de las sociedades tiene su fundamento en el artículo 215 del CdeC el cual dispone que, en el caso de las compañías en nombre colectivo y comandita simple, el Registrador Mercantil —el funcionario respectivo dice la norma— previa comprobación de estar cumplidos los requisitos legales exigidos en el artículo 212 del CdeC; y en el supuesto de las compañías anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, el mismo funcionario comprobará que se cumplieron los requisitos exigidos en los artículos 213 y 214 del CdeC.

¹⁶ El Proyecto fue elaborado en 1987 por la Comisión de Reforma del Código de Comercio y entregado al Ministro de Justicia en 1988, la cual estuvo integrada por los doctores Eloy Anzola, hijo, José R. Burgos Villasmil, Francisco Hung Vaillant, Hugo Mármol Marquis, José Muci-Abraham, José S. Núñez Aristimuño, María Auxiliadora Pisani, Víctor Pulido Méndez y Alejandro Tinoco.

En la doctrina, José Loreto Arismendi¹⁷ dice que el funcionario mercantil deberá verificar si se cumplen los extremos del contrato de sociedad y si el documento se ajusta a las previsiones que establece el CdeC; y Francisco Hung Vaillant¹⁸ sostiene que el Registrador Mercantil tiene poder de control sobre los documentos presentados y cuando encuentra que han sido cumplidos todos los requisitos previstos en la Ley ordena el registro y la publicación.

Por su parte, Jorge Enrique Núñez¹⁹ enumera las facultades del Registrador Mercantil, así:

- a. Verificar si la calificación que las partes le han dado al contrato es correcta, y por consiguiente, si el mismo reúne los requisitos esenciales del contrato de sociedad;
- b. Si los documentos constitutivos reúnen los requisitos exigidos por el Código de Comercio para cada tipo social;
- c. Si el objeto es lícito;
- d. Si se acompañan las autorizaciones especiales exigidas para ciertas compañías y los comprobantes de los aportes.

Para 1991, la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia²⁰, en sentencia del 4 de diciembre de ese año, concluyó en que el sistema registral venezolano es básicamente formal, pero que el artículo 11 de la entonces vigente Ley de Registro Público permitía la negativa de registro con base en las dudas que pudieran surgirle al registrador en cuanto a la inteligencia o aplicación de la ley, o cuando estimara que el título presentado adoleciera de un defecto que impidiera su registro. “Ello, obviamente, —dijo la Corte— amplía la función registral más allá de la mera recepción mecánica y revisión formalista de documentos, a la vez que permite a la administración registral el análisis de la problemática planteada con el fin de lograr la necesaria protección de la seguridad del tráfico inmobiliario (y mobi-

¹⁷ *Tratado de las sociedades civiles y mercantiles*. Ediciones Ariel, Caracas-Barcelona, 1964. Citado por Morles, op. cit., p. 668.

¹⁸ *Sociedades*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1981. Citado por Morles, op. cit., p. 668.

¹⁹ *Sociedades mercantiles*, Tomo I, Maracaibo, 1971. Citado por Morles, op. cit., p. 668.

²⁰ *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. No. 12, Dic. 1991, pp. 265-266, de Oscar Pierre Tapia. Cita de Gerson Rodríguez Durán: *El Registro Mercantil en Venezuela*. Tomo I, San Cristóbal, Febrero de 2004, pp. 173-174.

liario) y estrechar la brecha entre la realidad registral y la realidad extra registral...”.

Una lectura detallada de la transcripción parcial que precede, pone de relieve que la Corte simplemente aclaró que si bien el sistema registral venezolano tenía carácter básicamente formal, aquéllos no eran unos simple receptores y tramitadores de documentos, sino que, en caso de dudas o cuando estimara que el título presentado era defectuoso, estaban facultados para negar el registro, por lo que, en el caso de las atribuciones conferidas al Registrador Mercantil en el artículo 215 del CdeC, debe entenderse que la Corte lo que hizo fue ratificar que estos últimos cumplen con las prescripciones de esta norma cuando, luego de comprobado el cumplimiento de los extremos legales, ordenan el registro y publicación de un documento; y esas atribuciones son, precisamente, las que ha considerado la doctrina antes aludida.

Por consiguiente, a la luz del artículo 215 del CdeC no podría el Registrador Mercantil verificar si se cumplieron otros requisitos ajenos a los que han indicado los autores, ni entrar en consideraciones de mera forma por cuanto estaría excediéndose en sus funciones. Si la intención del codificador hubiera sido esa, lo hubiera expresado mediante la incorporación de exigencias adicionales.

Más recientemente y mientras estuvo vigente la LRPN de 2001, Gerson Rodríguez Durán²¹ ha expresado que todo documento que se presente para su inscripción debe contener en la forma y en el fondo los requisitos necesarios para su validez, agregando que corresponde al Estado, por medio de los registradores mercantiles, vigilar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, haciendo alusión expresa al artículo 200 del CdeC.

²¹ Op. cit., pp. 171-172.

V. LA LEY DE REGISTRO PÚBLICO Y DEL NOTARIADO

De los comentarios precedentes, se puede confirmar que las disposiciones del CdeC han sido suficientes para regular la actividad de las sociedades mercantiles, aunque limitadas a aspectos concretos, pero ello no tendría nada de extraño cuando el CdeC es un código para regular las relaciones entre comerciantes, dentro de las cuales debe predominar fundamentalmente la ética de los negocios y la buena fe. De manera, pues, que el conjunto de reglamentaciones del CdeC, *per se*, pueden considerarse cónsonas con el desarrollo de las actividades mercantiles, además de estar amparadas por la presunción que le garantiza el hecho de estar los documentos redactados por un abogado —auxiliar de justicia— legalmente facultado para ello, aunque Rodríguez Durán²² haya sostenido que la escasez y dispersión de las normas que regulan la función registral mercantil plantea a los registradores mercantiles numerosas dudas y criterios opuestos en el desempeño de sus funciones, lo que el autor atribuye a que no existiera una ley especial de registro mercantil.

Ese régimen de registro de comercio, pese a haber servido a los comerciantes por más de un siglo, vino a ser complementado en el pasado por medio de las leyes de Registro Público y más recientemente a través de las denominadas leyes del Registro Público y del Notariado y, así, en la LRPN de 2001, se declaraba que ésta tenía por *finalidad* dictar normas y procedimientos orientados a: a) la automatización de los procesos registrales y b) garantizar la seguridad jurídica y libertad contractual de los actos sometidos al régimen de publicidad en los registros y notarías.

V.1. Objeto y finalidad de la LRPN

La vigente LRPN²³ comienza distinguiendo entre el *objeto* de la ley y su *finalidad* y, así, en el artículo 1 dice que su *objeto* será regular la organización, el funcionamiento, la administración y las competencias de los registros principales, mercantiles, públicos y de las notarías y,

²² Op. cit., p. 24.

²³ GO No. 5.833 Extraordinaria del 22 de diciembre de 2006.

en el artículo 2 expresa que la LRPN tiene como *finalidad* garantizar la seguridad jurídica, la libertad contractual y el principio de legalidad de los actos o negocios jurídicos, bienes y derechos reales, agregando que para el cumplimiento de las funciones registrales y notariales, de las formalidades y solemnidades de los actos o negocios jurídicos, se aplicarán los mecanismos y la utilización de los medios electrónicos consagrados en la Ley.

V.2. Misión de los registros y publicidad registral

Además del *objeto* y *finalidad* de la LRPN, en el artículo 25 se declara que la *misión* de los registros es garantizar la seguridad jurídica de los actos y de los derechos inscritos, con respecto a terceros, mediante la publicidad registral, que no es otro asunto más que el principio de publicidad registral o fe pública registral que se concibe en el artículo 9 como la protección de la verosimilitud y certeza jurídica que muestran sus asientos, a cuyo efecto se expresa que la información contenida en los asientos de los registros es pública y puede ser consultada por cualquier persona.

Este principio de publicidad es una reiteración, con distinta redacción, de la publicidad del registro que, en diáfano y precioso castellano, creó el codificador del CC de 1942 en el artículo 1928 al expresar que los registradores darán a todo el que lo pida, copia simple o autorizada de los instrumentos que haya en su oficina, permitiendo la inspección de protocolos en las horas fijadas e imponiendo a los registradores el deber de dar copia simple o autorizada de los documentos que se hayan archivado como comprobantes de los instrumentos.

En el sistema de derecho colombiano, la Sala Plena de la Corte Constitucional²⁴ ha expresado que las normas legales que desarrollan el principio de publicidad registral, además de constituir un desarrollo del principio de libertad de configuración normativa del legislador y estar amparadas por la presunción de constitucionalidad, se constituyen en desarrollo normativo de los derechos adquiridos, la libertad de empresa, el derecho a la información, el derecho de petición, el

²⁴ Sentencia C-185 de 2003. Disponible en: www.habeasdata.com.co/pdf/colombia/Copia2003/C-185-03.pdf.

libre acceso a los documentos públicos y el principio de publicidad de la función pública de la Constitución de esa nación; y, en cuanto a la obligación de certificación que tienen las autoridades de registral de certificar de manera fiel y total las inscripciones efectuadas en la matrícula inmobiliaria de los bienes sujetos a registro, constituye una expresión más que obvia del principio de la publicidad mercantil; y la doctrina, como dice Amalia Tirado Vargas²⁵, ha dicho que la función registral, al estar inspirada por el principio de publicidad, busca dar seguridad jurídica frente a terceros, sobre la propiedad y sobre la posesión, garantiza condiciones de seguridad en el tráfico económico y en la circulación de la riqueza inmobiliaria, facilita el perfeccionamiento de todo tipo de negocios jurídicos y asegura las condiciones que evitan la clandestinidad y el fraude negocial.

En Costa Rica, lacónicamente, el artículo 449 del Código Civil dispone que el Registro es público y puede ser consultado por cualquier persona.

También, en el derecho chileno, según Pedro Parra Ahumada²⁶ se contempla el principio de publicidad registral como la posibilidad que cualquier persona tiene, sin necesidad de demostrar interés legítimo, de consultar los Registros y obtener copias y certificados de los asientos registrales.

Este sano principio de publicidad tiene una derivación específica en el campo del derecho mercantil como principio de publicidad mercantil con fundamento en el artículo 62 de la LRPN que declara que el Registro Mercantil es público y cualquier persona puede obtener copia simple o certificada de los asientos y documentos, así como tener acceso material e informático a los datos, lo que, en palabras de Rodríguez Durán²⁷, permite divulgar el contenido de los asientos inscritos en el registro mercantil y que da derecho a los terceros a conocer el contenido de esos actos que, como ha quedado expresado, no es ninguna innovación en el derecho venezolano por ser de vieja data conforme lo dispuso

²⁵ *Principios registrales*. Disponible en: http://www.arpenbrasil.org.br/index.php?option=com_content&task=view&id=1690&Itemid=83

²⁶ *Sistema Registral Inmobiliario en Chile*. Disponible en: http://www.irib.org.br/notas_noti/boletimel3331.asp

²⁷ Op. cit., p. 143.

el artículo 1928 del CC, y es aceptado en otras legislaciones, como la cubana, donde es concebido, según Teresa Clementina Collazo Bermúdez²⁸, como el acceso a la información sobre hechos, actos y negocios jurídicos legalmente determinados, además de desempeñar una función informativa sobre la situación patrimonial de los comerciantes, en especial sobre la publicación de sus balances y publicidad financiera la que se obtiene a través del depósito de cuentas anuales, informe de gestión e informe de auditorías en las sociedades de capital de gran dimensión.

V.3. Los principios registrales. El principio de legalidad

El Estado de derecho, equivalente al *rule of law* en el derecho anglosajón, se crea cuando toda acción social y estatal encuentra sustento en la norma; es así que el poder del Estado queda subordinado al orden jurídico vigente por cumplir con el procedimiento para su creación y eficaz cuando se aplica en la realidad con base en el poder del Estado a través de sus órganos de gobierno, creando un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público²⁹. Pero no basta con la simple afirmación de la existencia de un Estado de Derecho: Es necesario que el poder estatal se ciña al *principio de legalidad* según el cual el ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción³⁰. Por esta razón se dice que el *principio de legalidad* es la regla de oro del derecho público que avala la *seguridad jurídica*, entendida ésta como la garantía que tiene un individuo que ni su persona ni sus bienes serán objeto de ataques violentos; y si éstos llegaran a producirse, su reparación y protección le serán garantizadas por la sociedad. Esto es lo que enseñaba Eloy Lares Martínez³¹ al enunciar el principio de legalidad así: todos los actos emanados de los órganos del poder público deben realizarse en completa armonía con

²⁸ El registro mercantil como forma de publicidad mercantil. Disponible en:
<http://www.monografias.com/trabajos65/registro-mercantil/registro-mercantil.shtml>

²⁹ Wikipedia. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Estado_de_derecho.

³⁰ http://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_legalidad.

³¹ Manual de Derecho Administrativo. 9ª edición, revisada y puesta al día. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela, Caracas/ 1992, p. 195.

las reglas del derecho; o como dice Allan-R. Brewer-Carías³², siguiendo a una sentencia de la extinta Corte Federal de Venezuela del 6 de noviembre de 1958, el principio de legalidad es la más acabada garantía establecida en el Estado de derecho en beneficio de los administrados, «contra las posibles arbitrariedades de la autoridad ejecutiva».

En el caso del principio de legalidad, la LRPN declara en el artículo 4 que, para garantizar el fiel cumplimiento de los servicios que prestarán los registros y las notarías, deberán observar en sus procedimientos un elenco de *principios registrales* que se enuncian en los artículos 5 al 9, dentro de los cuales resalta en el artículo 8, a los efectos de este ensayo, el *principio de legalidad*, según el cual sólo se inscribirán en el Registro los títulos que reúnan los requisitos de fondo y forma establecidos por la LRPN, con lo que se incorpora legalmente el principio de legalidad registral, cuyo enunciado se desarrolla cuando se le confiere al Registrador la función calificadora contenida en el artículo 40 de la LRPN para ejercerla en el sistema registral; y, en el artículo 41 *eiusdem* cuando regula el rechazo o negativa de la inscripción de un documento o acto mediante acto motivado que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la presentación del mismo, notificando al interesado conforme a lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos (“LOPA”).

Como complemento del principio de legalidad registral, en el artículo 42 de la LRPN se delimita la facultad calificadora asignada al Registrador expresando que se limitará exclusivamente a lo que se desprenda del título y a la información que conste en el Registro, y sus resoluciones no prejuzgarán sobre la validez del título ni de las obligaciones que contenga, con lo cual la actuación del Registrador no puede sobrepasar esas fronteras so pena de infringir el principio de legalidad registral.

³² *SOBRE LOS LIMITES AL EJERCICIO DEL PODER DISCRECIONAL*. Estudio preparado para el Libro Homenaje al profesor Mariano Brito, Montevideo. Disponible en: [http://74.125.93.104/search?q=cache:sJ5diqg_fIJ:www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab241efb849fea8/Content/II,%25204.%2520569.%2520L%C3%ADmites%2520al%2520poder%2520discrecional.Libro%2520homenaje%2520M.%2520Brito.doc\).pdf+potestad+discrecional&cd=12&hl=es&ct=clnk&gl=ve2007](http://74.125.93.104/search?q=cache:sJ5diqg_fIJ:www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab241efb849fea8/Content/II,%25204.%2520569.%2520L%C3%ADmites%2520al%2520poder%2520discrecional.Libro%2520homenaje%2520M.%2520Brito.doc).pdf+potestad+discrecional&cd=12&hl=es&ct=clnk&gl=ve2007).

V.4. El principio de legalidad registral mercantil

El principio de legalidad registral incluido en el artículo 8 de la LRPN, por mandato de lo dispuesto en el artículo 63 es aplicable a la materia mercantil en tanto resulten compatibles con la naturaleza y con los fines de la publicidad mercantil, por lo que, consecuentemente, son principios supletorios al principio de legalidad mercantil consagrado en el artículo 59 de la LRPN que faculta al Registrador Mercantil para calificar la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicite, así como la capacidad de quienes otorguen o suscriban el documento que hubiere sido presentado. Por consiguiente, solo esas y no otras, son las facultades a las que debe circunscribirse el Registrador Mercantil porque con ellas da eficacia jurídica un acto que ya ha sido creado por las partes, como afirma Román J. Duque Corredor³³.

Este principio es complementado por la presunción de legitimidad que emerge de lo dispuesto en el artículo 60 de la LRPN según el cual el contenido del registro se presume exacto y válido, quedando entendido que la inscripción no convalida los actos y contratos nulos.

Al comentar sobre el principio de legalidad mercantil, Rodríguez Durán³⁴ sostiene que éste se desarrolla a través de acto administrativo de calificación registral, que consisten en el juicio que emite el Registrador Mercantil sobre la legalidad y validez del documento y sobre su adecuación al contenido registral.

Por su parte, Collazo Bermúdez³⁵, al comentar el mismo principio que rige para el derecho cubano, afirma que tiene por finalidad que no accedan al registro actos y negocios jurídicos nulos, por defectos de forma, de capacidad o legitimación de los otorgantes o de contenido.

Conforme a todo lo expuesto, el principio de legalidad registral mercantil priva en todas las actuaciones del Registrador Mercantil relativas al control de los actos y negocios jurídicos válidamente realizados

³³ Conferencia, en Maracaibo, Zulia, en la Asociación de Registradores Mercantiles, 22 de septiembre de 1989. Cita de Rodríguez Durán, op. cit., p. 151.

³⁴ Op. cit., p. 141.

³⁵ Op. cit.

y que no contengan ni defectos de forma y que sus otorgantes y suscribientes tengan la capacidad y ostenten la legitimación que se atribuyan.

V.5. El principio de la legalidad registral mercantil y la seguridad jurídica

Como se señaló anteriormente, el principio legalidad envuelve el principio de la seguridad jurídica, entendida ésta como la garantía que tiene un individuo que ni su persona, ni sus bienes serán objeto de ataques violentos; y si éstos llegaran a producirse, su reparación y protección le serán garantizadas por la sociedad. Es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente.

V.5.1 El principio de legalidad registral mercantil, la seguridad jurídica y el objeto del Registro Mercantil

En el caso de la seguridad jurídica, que deviene del principio de la legalidad registral mercantil, el artículo 51 de la LRPN dispone que el Registro Mercantil tiene por objeto:

1. La inscripción de los comerciantes individuales y sociales y demás sujetos señalados por la ley, así como la inscripción de los actos y contratos relativos a los mismos, de conformidad con la ley.
2. La inscripción de los representantes o agentes comerciales establecimientos públicos extranjeros o sociedades mercantiles constituidas fuera del país, cuando hagan negocios en la República.
3. La legalización de los libros de los comerciantes.
4. El depósito y publicidad de los estados contables y de los informes periódicos de las firmas mercantiles.
5. La centralización y publicación de la información registral.
6. La inscripción de cualquier otro acto señalado en la ley.

A través de esta norma, el legislador de la LRPN quiso complementar las disposiciones del CdeC en cuanto al objeto del Registro Mercantil; y es razonable la inclusión de una norma de esta naturaleza

porque con ella en efecto cumple con el principio de legalidad registral mercantil al saber los comerciantes que las funciones atribuidas a esas oficinas están taxativamente limitadas, todo lo cual se traduce en seguridad jurídica en el sentido de que el objeto del Registro Mercantil es el expresamente señalado en el artículo 51 de la LRPN. No podría ser factible inscribir actos distintos a los señalados u otras facultades no incluidas en la norma, salvo que alguna disposición prevista en otro texto legal así lo previera, en ejercicio del principio de la reserva legal.

V.5.2 La actividad del Registro Mercantil como actividad administrativa

El artículo 10 de la LRPN crea el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, sin personalidad jurídica que depende jerárquicamente del Ministerio del Interior y Justicia y es el órgano encargado autónomamente de la planificación, organización, coordinación, inspección, vigilancia, procedimiento y control sobre todas las oficinas de registros y notarías de la República.

De esta disposición se ve claramente que el legislador de la LRPN instituyó un órgano rector como Servicio Autónomo del cual depende, entre otros, el Registro Mercantil; y por tanto, se trata de un ente que ha sido creado con el propósito de obtener recursos propios a través de su gestión para ser aplicados al financiamiento del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, o sea, que el Registro Mercantil cumple una actividad administrativa.

V.5.3 El Registrador Mercantil como funcionario público administrativo

El legislador de la LRPN dispuso en el artículo 12 que los registradores, y entre ellos el Registrador Mercantil, ocupan cargos de confianza y, por tanto, de libre nombramiento y remoción y serán funcionarios del Ministerio del Interior y Justicia, quien los designa, adscritos al Servicio Autónomo de Registros y Notarías y serán responsables del funcionamiento de su dependencia, como dice el artículo 15 de la LRPN.

Además, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18, el Registrador Mercantil responde civil, penal, administrativa y disciplinariamente de sus actos.

De igual manera, en el artículo de la LRPN se dispone que la organización de los registros es de la competencia —responsabilidad, dice la LRPN— del Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Interior y Justicia.

Por consiguiente, el Registrador Mercantil es un funcionario público de la administración central.

Ahora bien, si el Registro Mercantil forma parte de un servicio autónomo de la administración pública y cumple una función administrativa, y el Registrador Mercantil es un funcionario público, su actividad es administrativa; y por tanto, los actos que de éste emanen son administrativos, entendidos éstos como las declaraciones de voluntad, de juicio o de conocimiento, emanadas de los órganos de la administración y que tengan por objeto producir efectos de derecho, generales o individuales, como los define Lares Martínez³⁶ y que, en consecuencia, deben cumplir con los siguientes requisitos, a tenor de lo establecido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia³⁷: a) que el órgano tenga competencia; b) que una norma expresa autorice la actuación; c) que el funcionario interprete adecuadamente esa norma; d) que constate la existencia de una serie de hechos del caso concreto, y e) que esos supuestos de hecho concuerden con la norma y con los presupuestos de hecho.

V.5.4 El Registrador Mercantil y el principio de legalidad registral mercantil

Demostrado que la actuación del Registrador Mercantil constituye un acto administrativo, tiene que actuar dentro de los límites que la LRPN le ha establecido, en completa armonía con las reglas de derecho. A este respecto, hay que recordar que el principio de legalidad administrativa impone a la administración, como enseña Lares Martínez, la obligación de ceñir todas sus decisiones a lo que se ha llamado el “bloque jurídico”, esto es, el contenido de las reglas jurídicas preestablecidas, contenidas en la Constitución, las leyes normativas, los decretos-leyes, los tratados, los reglamentos, las ordenanzas y demás

³⁶ Op. cit., pp. 160-161.

³⁷ Sentencia del 20 de julio de 2000, No. 01705. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/extracto.asp?e=502>

fuentes escritas del derecho, y los principios no escritos que informan el ordenamiento jurídico.

V.5.5 El Registrador Mercantil y el artículo 56 de la LRPN

La exposición de motivos de la derogada LRPN de 2001 decía en una disposición similar al artículo 56 de la vigente LRPN, se perseguía “desarrollar” el parágrafo único del artículo 200 del CdeC, que “ha sido letra muerta desde su incorporación en 1955”, para poner en práctica un sistema mínimo de control de la constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles, otorgando al Registrador Mercantil facultades para evitar que se constituyan sociedades con capital insuficiente o que los aportes sean fraudulentamente inflados para engañar al público con capitales inexistentes.

Una interpretación literal de la exposición de motivos, *prima facie* hace concluir que el legislador en ningún caso complementó el parágrafo único del artículo 200 del CdeC sino que lo que se pretendió fue poner en práctica un sistema mínimo de control de la constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles confiriendo al Registrador Mercantil facultades para evitar la constitución de sociedades mercantiles con capitales insuficientes o con aportes fraudulentos. En efecto, si bien el parágrafo único aludido textualmente habla de la vigilancia del Estado en el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el propio CdeC para el funcionamiento de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, el propio artículo dispone que las sociedades mercantiles se rigen en primer lugar por los convenios de las partes, luego por las disposiciones del CdeC y finalmente por las del CC. Por consiguiente, en ningún caso el legislador del CdeC pretendió conferir al Estado facultades de control en el funcionamiento de las sociedades mercantiles, por lo que lo que se persigue con la normativa del artículo 56 de la LRPN es controlar, es decir, intervenir en la constitución de las sociedades mercantiles facultando, incluso, al Registrador Mercantil, para que atente contra la voluntad de los contratantes, en lugar de “desarrollar” la norma contenida en el parágrafo único del artículo 200 del CdeC.

Pareciera, pues, que el legislador de la LRPN, quizás bajo el influjo de algunas legislaciones foráneas o bajo supuestos ajenos al principio

de la libre voluntad de las partes, ignoraba que el registro mercantil en Venezuela es declarativo, no constitutivo, porque la sociedad queda constituida desde el mismo momento en que sus contratantes, por documento público o privado así la formalicen, quedando sujeta solamente a la publicidad de los actos mercantiles, que es el efecto que cumple el registro de comercio.

No obstante lo expuesto, y en atención al artículo 56 de la LRPN, ésta fijó lo que el legislador denominó potestades y, a la vez, le asignó unas llamadas obligaciones a este funcionario registral. Por tanto, hay que determinar si tales potestades y obligaciones están conformes con el principio de legalidad registral administrativa que la propia LRPN ha establecido o si, por el contrario, exceden los límites de ese concepto. Para ello, necesariamente, hay que retomar el principio general de la legalidad administrativa que, como se visto, implica que todos los actos emanados de los órganos del poder público deben realizarse en completa armonía con las reglas de derecho para constatar que el llamado principio de la legalidad registral mercantil se ajusta plenamente a aquél por cuanto la concepción del legislador ha sido garantizar la seguridad jurídica, la libertad contractual y el principio de legalidad de los actos o negocios jurídicos, bienes y derechos reales, como se declara en el artículo 2 de la LRPN.

Ahora bien, esa pretendida garantía que tenía por objeto la LRPN es alterada por la imposición de las obligaciones asignadas al Registrador Mercantil en el artículo 56 de la LRPN por cuanto atenta contra el principio de legalidad registral administrativa en cuanto a que tales obligaciones permiten que determinados actos del Registrador Mercantil se efectúen en desarmonía con las reglas del derecho y, específicamente, con las normas de la propia LRPN. En efecto, independientemente del dislate del legislador de imponer obligaciones al Registrador Mercantil en lugar de otorgar potestades o facultades, lo cierto es que, como afirma Lares Martínez³⁸, cuando se examina el principio de legalidad administrativa se advierten dos tipos de intereses que se hallan en conflicto en el desarrollo de la actividad administrativa: de un lado, la necesidad de salvaguardar los derechos de los administrados contra los eventuales

³⁸ Op. cit., p. 202.

abusos de la administración; y del otro, la necesidad de dotar a ésta de un margen de libertad de acción.

Dentro de esa necesidad de concertar ambos intereses, se ha desarrollado la teoría de los poderes discrecionales, los cuales deben emanar del propio ordenamiento jurídico, de una ley expresa, y no por ausencia de ésta, como lo ha entendido en Venezuela la antigua Corte Federal y de Casación (Sala Federal)³⁹ al afirmar que en ninguna oportunidad puede el funcionario ejercer atribuciones discrecionales, a menos que la ley se las conceda, directa y categóricamente. Para ello, el artículo 12 de la LOPA dispone que los actos dictados en ejercicio del poder discrecional deberán mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia. El primer límite del poder discrecional está en la ley que lo autoriza, afirma Brewer-Carías⁴⁰.

V.5.6 Los límites al poder discrecional del Registrador Mercantil

La Constitución, el CC, el CdeC y la Ley de Abogados son los textos legales que le sirven al Registrador Mercantil para que pueda cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 56 de la LRPN, visto que ésta no le ha conferido al funcionario registral facultades discrecionales directa y categóricamente.

V.5.7 El artículo 56 de la LRPN y la Constitución

Como se ha visto anteriormente, el artículo 112 de la Constitución dice que todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social.

Si se analiza este dispositivo con el artículo 56 de la LRPN, se notará que los numerales allí contenidos obligan al Registrador Mercantil

³⁹ Sentencia del 11 de agosto de 1949. Cita de Lares Martínez, op. cit., p. 204.

⁴⁰ Artículo citado.

a inmiscuirse en asuntos que competen exclusivamente a los contratantes, con lo cual se contraría el principio constitucional contenido en el artículo 112.

En efecto, el artículo 56 de la LRPN es una amalgama de potestades y obligaciones por cuanto por un lado, y conteste con el principio de la legalidad registral mercantil y con la seguridad jurídica, fija las denominadas potestades de control al Registrador Mercantil, circunscribiéndolas a la vigilancia que este funcionario debe hacer del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, de conformidad con el Parágrafo Único del artículo 200 del CdeC, mientras que en los numerales 1 al 4 del artículo 56 se le imponen ciertas obligaciones al Registrador Mercantil, a saber:

1. Rechazar la inscripción de las sociedades con capital insuficiente, aplicando criterios de razonabilidad relacionados con el objeto social.
2. Asegurar que los aportes en especie tengan el valor declarado en el documento de constitución, en los aumentos de capital, en las fusiones o en cualquier otro acto que implique cesión o aporte de bienes o derechos, a cuyo efecto se acompañará un avalúo realizado por un perito independiente colegiado.
3. Exigir la indicación de la dirección en donde tenga su asiento la sociedad, el cual se considerará su domicilio a todos los efectos legales.
4. Homologar o rechazar el término de duración de la sociedad, respetando la manifestación de voluntad de los socios, a menos que la duración sea estimada excesiva.

A continuación, separadamente se verá los criterios que se exponen sobre cada uno de estos numerales.

V.5.7.1 El numeral 1 del artículo 56 de la LRPN

Reza este numeral que el Registrador Mercantil está obligado a rechazar la inscripción de las sociedades con capital insuficiente, apli-

cando criterios de razonabilidad relacionados con el objeto social. Al respecto, se observa lo siguiente:

No existe ley alguna —con excepción de las leyes del sector financiero y de seguros, o de empresas sujetas al régimen de mercado de capitales— que establezca un límite determinado del capital social de una sociedad, salvo la salvedad establecida para las sociedades de responsabilidad limitada en el artículo 315 del CdeC al disponer que este tipo de sociedades no podrán constituirse con un capital menor de veinte mil bolívars (Bs. 20.000,00) ni mayor de dos millones de bolívars (Bs. 2.000.000,00). O sea, no hay una ninguna otra limitación en cuanto al capital de una compañía.

Ahora bien, si no hay una restricción, habría que tener certeza acerca de qué se entiende por criterios de razonabilidad relacionados con el objeto social pero, resulta que el legislador no estableció tales criterios sino que crea una suerte de discrecionalidad para que el Registrador Mercantil esté constreñido a rechazar la inscripción de la sociedad por capital insuficiente; y, al no establecerlos, habría que acudir a otras disposiciones del ordenamiento jurídico para que se cumpla con el objeto del numeral 1 del artículo 56 de la LRPN.

En este sentido, si la Constitución permite que todo ciudadano se dedique a la actividad comercial de su preferencia, con las limitaciones que establezca ella misma y las leyes, no pudo el legislador de la LRPN conceder al Registrador Mercantil una aparente discrecionalidad para determinar racionalmente si el capital de una sociedad es insuficiente utilizando como solo parámetro el objeto social. En efecto, una sociedad puede constituirse con un capital determinado porque los accionistas o socios así lo han acordado en el pacto social al considerar que el capital asignado a la sociedad es suficiente para cumplir con su objeto social y ello es producto del acuerdo de la voluntad contractual que subyace en todo contrato de sociedad constituido para la realización de actos de comercio que solamente se diferencia del contrato de sociedad civil previsto en el artículo 1649 del CC por la circunstancia de que este último es aquel por el cual dos o más personas convienen en contribuir, cada una, con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico común.

Por otra parte, en Venezuela, partiendo de la voluntad de las partes, el contrato de sociedad mercantil se otorga por documento público o privado y desde ese momento queda constituida como dice el artículo 211 del CdeC y se rigen, como señala el artículo 200 del CdeC, por los convenios de las partes, por las disposiciones del CdeC y por las del CC, de manera que, como se ha visto *supra*, con el Registro Mercantil lo que se persigue es cumplir con la publicidad y que su registro surta efectos frente a terceros; pero en ningún caso, la negativa del Registrador Mercantil anula o deja sin efecto a la compañía sino que ésta continúa como una sociedad irregular capaz de contraer obligaciones y adquirir derechos e, incluso, está sujeta a tributar conforme a las disposiciones de la legislación fiscal.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia⁴¹, tajantemente ha expresado:

La doctrina nacional, salvo aisladas voces discrepantes, ha puntualizado que la sociedad no nace por el hecho de su registro y publicación, pues como su existencia se deriva de un contrato, nace junto con el contrato mismo. Las formalidades del registro y publicación no tienen entre nosotros carácter constitutivo sino simplemente declarativo, a los fines de publicidad frente a terceros, de modo que el incumplimiento de dichas formalidades no entrañan la inexistencia de la sociedad, puesto que la sanción que la ley establece no es la inexistencia ni la nulidad, sino la de que la sociedad no se debe considerar entonces como legalmente constituida. Es pues una sociedad irregular, pero de todos modos sujeto de derechos y obligaciones, dado que su objetividad jurídica nace sustancialmente del contrato que es el que crea el ente...

Por consiguiente, la obligación impuesta al Registrador Mercantil en el numeral 1 del artículo 56 de la LRPN es de imposible cumplimiento porque no existe una norma expresa en el ordenamiento jurídico que determine la existencia de criterios de razonabilidad para que el Registrador Mercantil rechace el registro de una sociedad por considerar que tiene un capital insuficiente. En todo caso, el límite del criterio de razonabilidad está en el principio de libertad económica constitucional, en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y en el principio de la buena fe que consagra el CC y en la pre-

⁴¹ Sentencia N° 20 del 14 de junio de 2000.

sunción igualmente de buena fe que dimana de la circunstancia de que el documento haya sido redactado por un abogado, auxiliar de la justicia y quien asume la responsabilidad de su contenido desde el mismo momento en que le da su visado o visto bueno.

Vale la pena recordar aquí que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela⁴² ha sentenciado:

Ahora bien, ¿por qué el legislador concede discrecionalidad a una autoridad?; porque puede suceder, y de hecho ocurre con frecuencia, que al sancionar una ley, el estado de cosas regulado no llegue a ser previsto en todas las particularidades relevantes para su decisión, dado que la riqueza y multiformidad de la vida impiden que las normas generales puedan regular, en forma completa y justa, todos los casos que se planteen. Por ello, el legislador confía a las autoridades administrativas la facultad de encontrar la decisión concreta, mediante la consideración de las circunstancias del caso especial, potestad esta que se atribuye para determinados casos, conforme al establecimiento de un fin de regulación definido y de acuerdo a límites generales de discrecionalidad administrativa, los cuales suelen estar fijados en la misma norma que habilita para actuar discrecionalmente.

V.5.7.2 El numeral 2 del artículo 56 de la LRPN

Dispone este numeral que el Registrador Mercantil está obligado a asegurar que los aportes en especie tengan el valor declarado en el documento de constitución, en los aumentos de capital, en las fusiones o en cualquier otro acto que implique cesión o aporte de bienes o derechos, a cuyo efecto se acompañará un avalúo realizado por un perito independiente colegiado.

Con la inclusión de este numeral se intentó legalizar una vieja costumbre de los Registros Mercantiles de exigir que, en caso de aportes en especie, se adjunte un avalúo realizado por un contador público colegiado o por un tasador inmobiliario, también colegiado. Sin embargo, merece algunos comentarios.

⁴² Sentencia No.825 de 06-05-2004 (Caso: Banco del Caribe C.A. Banco Universal vs Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras), en *Revista de Derecho Público*, No. 97-98, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004, p. 187. Cita de Brewer-Carías, artículo citado.

El CdeC expresa en el artículo 207 que cuando no se ha fijado por los contratantes el valor de las cosas aportadas por alguno de los socios, se presume convenido el precio corriente en el día fijado para la entrega, en la plaza donde la compañía tenga su domicilio.

A este respecto, Morles⁴³ enseña que los aportes en especie pueden consistir en cualquier clase de bienes: muebles, inmuebles, créditos, fondos de comercio, patentes de invención, marcas de fábrica, derechos de propiedad literaria, acciones de sociedades, concesiones administrativas, etc., agregando que deben ser valorados por los contratantes, es decir, los accionistas o socios, y en caso de que éstos no lo hubieren hecho, se presume convenido el precio corriente. En este caso, como afirma Tinoco⁴⁴, los socios y sus causahabientes son responsables solidariamente ante los terceros de la veracidad del valor atribuido en el contrato a los aportes en especie; y, como asienta Morles⁴⁵, el artículo 207 del CdeC confirma que las cosas que no puedan ser apreciadas en dinero no pueden ser objeto de aporte, puesto que carecen de la aptitud necesaria para contribuir a integrar el patrimonio autónomo de la sociedad, aunque en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada es permitida una variante de la aportación industrial conocida como prestación accesorio, prevista en el artículo 314 del CdeC pero que en ningún caso puede considerarse como parte integrante del capital social.

Como se observa, es a los accionistas o socios de la sociedad a quien compete valorar los aportes en especie porque siendo objetos patrimoniales pasan a integrar el fondo social de la sociedad, pasan a ser de su propiedad, por lo que la obligación impuesta al Registrador Mercantil de asegurarse el valor declarado por los aportantes escapa de las facultades registrales porque ya los accionistas o socios, en su condición de contratantes, han establecido las reglas y los valores de los aportes en especie.

Ahora bien, si el Registrador Mercantil se viere obligado a acatar la obligación que le impone el numeral 2, estaría violentando el prin-

⁴³ Op. cit., p. 652.

⁴⁴ Op. cit., p. 222.

⁴⁵ Op. cit., p. 652.

cipio de legalidad porque este inciso no le fija los parámetros para ejercer la discrecionalidad administrativa para asegurar que los aportes en especie efectuados por los contratantes tengan el valor declarado en el documento de constitución, en los aumentos de capital, en las fusiones o en cualquier otro acto que implique cesión o aporte de bienes o derechos pues la mera formalidad de exigir un peritaje atenta contra la voluntad de los socios quienes son los únicos que pueden o establecer el valor de los aportes en especie, o no valorarlos, en cuyo caso ha sido el propio legislador del CdeC quien suple la ausencia de valoración expresando que, en ese caso, se tendrá como precio el del corriente en la plaza.

En otras palabras, si el Registrador Mercantil hace uso del numeral 2 del artículo 56 de la LRPN y pretende asegurar el valor de los aportes mediante un peritaje, no está haciendo uso de la discrecionalidad administrativa, sino de la arbitrariedad porque se está inmiscuyendo en un asunto que atañe exclusivamente a los contratantes, accionistas o socios, cuya actuación está amparada por el principio de buena fe. En efecto, en la valoración de los bienes a aportar ha sido la voluntad de las partes quienes la han efectuado, o apreciados por mandato legal, no puede el Registrador Mercantil pensar que se trata de una actuación fraudulenta que él deba corregir exigiendo un peritaje porque prima el principio de la buena fe. Y qué tal si se trata del aporte de un bien cuya tecnología no es conocida en Venezuela y no existen peritos colegiados que puedan hacer la valoración? O si se trata de un aporte de una marca de fábrica o de una creación intelectual?.

Las respuestas a estas interrogantes, y a otras que podrían formularse, se encuentran en la necesidad de mantener incólume el principio de legalidad, como lo hace el Anteproyecto de Ley de Sociedades Mercantiles⁴⁶ en el cual, en acatamiento a ese principio y en aras de la seguridad jurídica, se propone que los aportes que consistan en créditos obligan al aportante a garantizar la solvencia del deudor y se prohíben los aportes que consistan en créditos contra otros socios, en la simple promesa de garantía, en los créditos vencidos y los litigios, en la repu-

⁴⁶ Cfr.: Morles, op. cit., p. 681.

tación comercial o de otro orden de una persona y en la obligación aislada de contribuir con la propia industria.

Como sucede en el supuesto del numeral 1, el límite del criterio de razonabilidad está en el principio de libertad económica constitucional, en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y en el principio de la buena fe que consagra el CC y en la presunción igualmente de buena fe que dimana de la circunstancia de que el documento haya sido redactado por un abogado, auxiliar de la justicia y quien asume la responsabilidad de su contenido desde el mismo momento en que le da su visado o visto bueno.

V.5.7.3 El numeral 3 del artículo 56 de la LRPN

Este dispositivo obliga al Registrador Mercantil a exigir la indicación de la dirección en donde tenga su asiento la sociedad, el cual se considerará su domicilio a todos los efectos legales.

El artículo 203 del CdeC dispone que el domicilio de la compañía está en el lugar que determina el contrato constitutivo de la sociedad; y a falta de esta designación, en el lugar de su establecimiento principal.

A su vez, el artículo 213 del CdeC en el ordinal 1º indica que en el documento constitutivo de las sociedades anónimas y en comandita por acciones deberá indicarse el domicilio; y en el artículo 214 del CdeC en el ordinal 2º se señala que deberá indicarse igualmente el domicilio de la sociedad de responsabilidad limitada.

Conforme a estas disposiciones basta con indicar el domicilio que hayan acordado los accionistas o socios y, de no hacer la designación se tendrá como domicilio el lugar de su establecimiento principal.

Desde el punto de vista práctico, el domicilio lo establecen los contratantes, o sea, los accionistas o socios, en el documento constitutivo, que le da vida a la sociedad desde el mismo momento en que se constituya, por documento público o privado, como ordena el artículo 211 del CdeC, siendo ello requisito fundamental para la constitución, como señalan los mencionados artículos 213 y 214 para las sociedades anónimas y en comandita por acciones, o sea, que si en el documento constitutivo no figura el domicilio, en los términos del asiento principal de los negocios e intereses de la sociedad, el Registrador Mercantil

está facultado legalmente por el CdeC para exigir la inclusión del domicilio social.

Para el caso de las sociedades en comandita simple y colectiva, que no exigida la incorporación del domicilio, de no ser efectuado, se presume que será el lugar de su establecimiento principal.

En el caso del numeral 3 del artículo 56 de la LRPN, la exigencia que se incorpora es la de dirección donde tengan su asiento las compañías, lo cual revela una confusión del legislador entre los conceptos de domicilio, dirección y el lugar de su establecimiento principal.

Si bien pudiera pensarse en que se trata de un requisito adicional a los exigidos por el CdeC y destinado a identificar la identificación de la dirección del establecimiento principal, debe tomarse en consideración que no siempre que los contratantes han decidido contar con un establecimiento principal en determinado lugar, sino que a ello se procede con posterioridad a que haya sido efectuada la constitución de la sociedad dependiendo de factores subjetivos de los propios contratantes. Así, por ejemplo, los contratantes pueden asociarse para realizar actos de comercio a través de una compañía anónima cuyo objeto sea la confección de ropa, señalando como domicilio la ciudad de Caracas; pero carecer de dirección hasta tanto los propios contratantes determinen cuál será el lugar de su establecimiento principal dependiendo de factores ajenos al derecho, tales como el mercadeo, puntos de venta, mercado de compradores, etc.

Pero si el Registrador Mercantil obliga a colocar una dirección, las partes contratantes se verán obligados a identificar una ficticia como asiento de la sociedad, con lo cual el efecto jurídico que se persigue, que es tener localizada la dirección física de la sociedad, se pierde totalmente. En todo caso, podría haberse seguido la solución del derecho español adoptada para solventar esta problemática mediante la adopción de una norma que prevea, como lo hace la Ley de Sociedades Anónimas de ese país al establecer que el domicilio de estas sociedades se fijará en el lugar en que se halle su representación legal o en donde radique alguna de las explotaciones o ejerza las actividades propias de su objeto,

sustituyendo de esa manera, como dice José Antonio García-Trevijano Fos⁴⁷, el domicilio ficticio escriturado por el domicilio real.

V.5.7.4 Homologar o rechazar el término de duración de la sociedad, respetando la manifestación de voluntad de los socios, a menos que la duración sea estimada excesiva

Como se ha expresado, la sociedad nace desde el mismo momento en que así lo determinan las voluntades de los contratantes. Por consiguiente, el Registrador Mercantil se limita a dar cumplimiento al principio de publicidad mercantil y, como dice el párrafo único del artículo 200 del CdeC, vigilará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada, que constituyen el límite del principio de legalidad registral mercantil y, si se han cumplido, solamente tendrá la opción de registrar el contrato de sociedad y acordar su publicación como ordena el artículo 212 del CdeC; y si observare que no se ha dado cumplimiento a tales requisitos, se abstendrá de registrar.

No obstante discrepar de la redacción del numeral 4 del artículo 56 de la LRPN, ha de entenderse que cuando el legislador se refiere a la obligación de homologar, lo que quiere decir es que el Registrador Mercantil está obligado a acatar la decisión de los contratantes de fijar determinado término de duración de la sociedad; y que cuando se le obliga a rechazar, es que no está conforme con la duración que se haya establecido.

Nuevamente se observa un atentado contra el principio de legalidad mercantil registral porque el legislador no le dio parámetros al Registrador Mercantil para que rechace el término de duración de una sociedad y, como éste es un funcionario administrativo, su rechazo tendrá que producirse a través de un acto administrativo que debe cumplir con todas las exigencias que, para su validez, establece la LOPA; y al carecer de parámetros, su actuación entra en la esfera de la arbitrarie-

⁴⁷ COMENTARIOS MONOGRÁFICOS. *DOMICILIO FISCAL, EMPRESAS Y SUCURSALES* p.185. Disponible en: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1955_017_179.PDF

dad porque no cuenta con los límites legales de la discrecionalidad administrativa, lo cual también es aplicable para el supuesto en que el Registrador Mercantil estime que la duración de la sociedad sea excesiva.

Tampoco podría el Registrador Mercantil acudir a una discrecionalidad limitada en los parámetros que antes se señalaron fundados en la Constitución, el CC y la LA, porque: Cómo puede un funcionario público determinar, por ejemplo, si es excesiva o no la duración de una sociedad cuyo objeto social sea la construcción de una central nuclear, o de unos astilleros navales? Y qué si se trata de una simple sociedad para el expendio de alimentos?⁴⁸.

Probablemente, lo que quiso decir el legislador es que no se admiten las sociedades con duración indefinida, pero *ubi lex non distinguit non distinguere debemus*.

VI. CONCLUSIONES

En la introducción se hizo referencia a expresas disposiciones de la Constitución, del CdeC, del CC y de la Ley de Abogados.

La razón de ser de esa invocación está en que es necesario precisar que la actividad mercantil enmarca dentro de derecho constitucional de cada ciudadano de dedicarse libremente a la actividad de su preferencia y que, en el caso de las sociedades mercantiles, éstas deben ajustarse primeramente a la voluntad de las partes y luego a las disposiciones especiales de la ley que las rige en Venezuela, que es el CdeC y a continuación el CC.

En cuanto a la LA, es a los profesionales del derecho a quienes compete la redacción y responsabilidad sobre los documentos que deben ser presentados ante funcionarios registrales y notariales. Además, siendo los abogados auxiliares de la justicia, tales documentos están

⁴⁸ En el foro de los abogados se comenta que un Registrador Mercantil rechazó la duración de una sociedad por cincuenta años porque excedía de la expectativa de vida de los accionistas, quienes contaban cada uno sesenta años de edad. Una prueba de arbitrariedad y de desconocimiento del derecho mercantil.

amparados por una presunción de buena fe, de que están ajustados a la legalidad.

Por consiguiente, cuando la LRPN impone al Registrador Mercantil a dar cumplimiento a ciertas obligaciones, debe entenderse que lo que está haciendo es dar potestades o competencias para cumplir con los actos que se señalan en los numerales del artículo 56, y con base en la LRPN, tiene que dar cumplimiento al principio de legalidad registral mercantil; pero el marco jurídico que se ha adoptado en la LRPN no da margen al Registrador Mercantil para que discrecionalmente haga uso de tales potestades porque el legislador no lo previó expresa y categóricamente lo que deriva en que, de pretender ejecutar cualquiera de los cuatro primeros numerales del artículo 56 estaría incurriendo en la arbitrariedad, atentando contra el principio de la legalidad y, por tanto, haría írrita su actuación por violentar el derecho constitucional de los contratantes de dedicarse, como mejor les plazca dentro de las pautas del CdeC, a una actividad comercial lícita y por irrespetar la presunción de buena fe que deviene de la intervención del abogado, único legalmente autorizado para redactar documentos ya señalados.

Igual sucede cuando el Registrador Mercantil, sin norma que lo faculte ni siquiera para utilizar una discrecionalidad limitada por la racionalidad, exige que en una Asamblea Extraordinaria de accionistas de una compañía anónima no pueda aprobarse más de tres ejercicios fiscales ni admita la participación de las mismas porque llevan anexos más de tres estados financieros. La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia⁴⁹ ha establecido que la competencia consiste en la capacidad legal de actuación de la Administración Pública —y el Registro Mercantil forma parte de ella y el Registrador Mercantil es un funcionario— razón por la cual aquélla no se presume, sino que debe constar expresamente por imperativo legal, señalando, además, que la incompetencia de un órgano administrativo acarrearía la nulidad absoluta del acto administrativo si fuere impugnado. Por supuesto, en el caso que se alude, aún no se ha producido el acto administrativo desde el punto de vista formal, pero, materialmente, el simple rechazo equivale a una arbitrariedad administrativa.

⁴⁹ Sentencia del 1 de abril de 2009, Exp. 2007-0467. Legisnews, boletín V1183, del 16 de abril de 2009.

Asimismo, yerra el Registrador Mercantil cuando, ante los reclamos de los comerciantes y a los abogados, se defiende alegando que la documentación presentada tiene que ajustarse al sistema automatizado para poder ser tramitada. Nada más aberrante porque lo procedente es que ese sistema se ajuste a los parámetros del CdeC y de la LRPN y no que estos textos legales tengan que adaptarse a un proceso mecánico que, aparte de foráneo, no forma parte de la esfera del derecho, salvo por su sentido utilitario. Ello equivaldría a decir que las decisiones de los tribunales, que constan de antecedentes, motivación y fallo, lo que las hacen extensas, debieran ajustarse a un reducido número de líneas que les establezca un sistema automatizado.

Todo este cúmulo de actuaciones que son hechos notorios, ha tenido efectos secundarios que inciden en la dilación indebida de las tramitaciones ante el Registro Mercantil, ocasionando no solamente un incremento en los costos de honorarios de abogados y gastos, sino en la creación de una “profesión” informal que consiste en la venta de puestos en las largas colas que se forman ante las oficinas de los Registros Mercantiles.

En fin, otra razón de ser de este ensayo es protestar por las humillaciones y atropellos a los que constantemente se expone a los comerciantes y a los abogados que les han asistido en la redacción de los documentos presentados ante el Registrador Mercantil, cuando indefensamente se ven constreñidos a acatar las arbitrarias imposiciones que se les hacen so pretexto de cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 56 de la LRPN porque, de manifestar su desacuerdo, tendrían que recurrir al largo y tedioso proceso administrativo que la propia ley prevé, afectando con ello sus propios intereses.

De ahí, la invocación de la memoria del doctor Lucas Guillermo Castillo Lara, un Señor Registrador Mercantil que nunca se hubiera prestado a una arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones. Quienes le conocieron y gestionaron ante su Oficina de Registro Mercantil pueden dar fe de ello.

CARLOS J. SARMIENTO SOSA

RESUMEN

Se revisa la legalidad registral mercantil y la seguridad jurídica como garantía para los individuos.

PALABRAS CLAVE

Registrador Mercantil

Derecho Mercantil

Misión de los registros